

**CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 10 de julio de 2023.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 16 de junio de los corrientes, feneció EN SILENCIO, el traslado del recurso de reposición, incoado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto dictado el 04 de mayo de 2023, por el cual se admitió esta demanda. SIRNA ok.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Divisorio No. 2023 00088  
**Demandante:** DORANZA ALMECIGA Y OTROS.  
**Demandado:** MARÍA DEL CARMEN HERNANDEZ  
**Fecha Auto:** 13 de julio de 2023.

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición, incoado en tiempo, por la apoderada de la parte demandante, contra el auto dictado el 04 de mayo de 2023, por virtud del cual se dispuso la admisión de la demanda.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Manifestó que su objeción tiene por finalidad que se reforme el #1.-, del auto admisorio en cuanto a la cuantía allí argüida mínima, considerando que, si bien es cierto, el artículo 90 del CGP, brinda potestades al juez para darle a las demandas el trámite que legalmente corresponda, cuando el actor ha indicado una vía inadecuada, no es menos cierto que, que en su demanda se indicó la vía procesal adecuada, correspondiente a la establecida en el artículo 406 del CGP, fijada para los asuntos divisorios de venta de la cosa común y que además con su demanda acompañó dictamen pericial del inmueble, en el cual se determina un valor del predio, “...muy superior al avalúo catastral, por lo desactualizados que está este avalúo catastral que lo hace irrisorio...”.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE / demandada:**

Guardó Silencio

**RECUESTO PROCESAL:**

El presente asunto es un trámite divisorio, para la venta de la cosa común (*Divisorio Ad Valorem*), el cual se admitió por auto de 4 de mayo de 2023, notificado por estado #16 de 5 de mayo de 2023, proveído en el cual se adujo, lo siguiente:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, una vez revisada la demanda, soportes y anexos, se colige el cumplimiento de los requisitos del artículo 90, 82 y 406 del Código General del Proceso, la cual, si bien es cierto, presenta una falencia en el acápite de cuantía, la cual se determinó en \$167.000.000, conforme avalúo comercial, no es menos cierto, que la suscrita funcionaria judicial, afincada en el Artículo 90 del CGP, podrá ajustar el trámite al que legalmente corresponda, que para este caso será un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, pues tratándose de un asunto divisorio, la misma de determina conforme artículo 26 #4 del CGP, esto es, por al valor del avalúo catastral, el cual para 2023 asciende a la suma de \$27.589.000, y **el rito procesal que seguirá entonces, es el de un asunto verbal de Mínima cuantía / única instancia.**

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

**1°) ADMITIR** la presente demanda declarativa especial Divisoria para la Venta de la Cosa Común (*Divisorio Ad Valorem*) de **Mínima Cuantía**, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20360023, ubicado en la Calle 7 No. 4 – 50 Interior 1 del Municipio de La Calera, cuya extensión es de 70 m2, que promueve

Lo anterior, tiene su sustento legal en los mandatos del artículo 26 #4 del CGP, que establece:

*“...Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:  
...4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta...”*

Conforme dicha norma, se verificó el avalúo catastral aportado con la demanda, que da cuenta que para 2023, dicha valoración asciende a \$27.589.000, por lo cual, conforme los derroteros del artículo 25 del CGP, inciso segundo se vislumbró que este asunto corresponde a un trámite de mínima cuantía, por cuanto su valor catastral para 2023, no supera los 40 smmlv (\$46.400.000).

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si con fundamento en lo señalado por la parte recurrente se dan los presupuestos normativos para revocar, modificar y/o reformar el auto calendaro **04 de mayo de 2023**, por virtud del cual se dispuso la admisión de la demanda bajo el rito procesal de un asunto verbal de mínima cuantía/única instancia, por el contrario, establecer si se debe mantener en su integridad.

La tesis que sostendrá ésta instancia frente al problema jurídico principal será que, examinado nuevamente el auto del **04 de mayo de 2023**, por virtud del cual se dispuso la admisión de la demanda, se ajusta al marco normativo imperante y aplicable al evento, por lo que debe mantenerse intacta.

Se examina nuevamente que lo anterior, tiene su sustento legal en los mandatos del artículo 26 #4 del CGP, que establece:

*“...Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:  
...4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta...”*

Conforme dicha norma, se verificó el avalúo catastral aportado con la demanda, que da cuenta que para 2023, dicha valoración asciende a \$27.589.000, por lo cual, conforme los derroteros del artículo 25 del CGP, inciso segundo se vislumbró que este asunto corresponde a un trámite de mínima cuantía, por cuanto su valor catastral para 2023, no supera los 40 smmlv (\$46.400.000).

Lo anterior permite colegir que no le asiste razón a la parte inconforme, pues la norma no establece que se deba considerar para efectos de la determinación de la cuantía la indicada por la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley; **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha del **04 de mayo de 2023**, por virtud del cual se dispuso la admisión de la demanda, en consecuencia, mantenerlo en su integridad, por las razones expuestas en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado **#26**  
de **14 de julio de 2023** Fijado a las  
8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f9ca3dc11c4207f684e031fb9ed2fcec613659af93b1311290d0153189c63**

Documento generado en 13/07/2023 04:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**